

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LOS MÍNIMOS TÉCNICOS ORDINARIOS DE LOS GRUPOS PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.

Expediente: INF/DE/165/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortíz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de julio de 2023

Vista la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) en relación con la 'Propuesta de Resolución por la que se aprueba el procedimiento de prueba para determinar los mínimos técnicos ordinarios de los grupos pertenecientes a los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares' (en adelante la propuesta), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) adjuntando la propuesta para informe. La propuesta aprueba la metodología de pruebas a aplicar para determinar los Mínimos Técnicos Ordinarios (MTO) de los grupos de generación pertenecientes a los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares (TNP) definidos en el

artículo 3 del RD 738/2015, de 31 de julio¹ (RD 738/2015). Dicha metodología se detalla en el Anexo adjunto a la propuesta.

El artículo 11 del RD 738/2015 establece que los datos técnicos de las instalaciones Categoría A² —entre ellos los mínimos técnicos ordinario y extraordinario (MTO y MTE)— han de ser aprobados por resolución de la DGPEM. Asimismo, establece que se entenderá por MTO y MTE el definido por orden ministerial, y que por resolución de la DGPEM se aprobará el procedimiento para la realización de la prueba de dichos mínimos.

La disposición adicional séptima del RD 738/2015, en su apartado 1, establece, entre otros mandatos al Operador del Sistema (OS), el de remitir a la SEE «*una propuesta de procedimiento de prueba de mínimo técnico ordinario y extraordinario de las centrales según la definición dada en la disposición adicional segunda de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril*³ (Orden IET/843/2012)».

La precitada Orden IET/843/2012 define el MTO y el MTE para los grupos de fuel-oil y gas como sigue:

- MTO: Mínima carga a la que puede mantenerse el grupo térmico de forma estable y continua.
- MTE o supermínimo: Mínima carga a la que puede mantenerse el grupo térmico durante 8 horas consecutivas en un período de 24 horas.

Por otro lado, la disposición transitoria novena del repetido RD 738/2015 establece que, hasta la aprobación del procedimiento de MTO y MTE recogido en el referido artículo 11, se tomarán los valores de MTO y MTE declarados por el titular de cada instalación. Adicionalmente, dispone que, cuando sea aprobado el procedimiento correspondiente, las pruebas de mínimo técnico se realizarán simultáneamente a las pruebas de rendimiento de las centrales definidas en el RD 738/2015.

Con fecha 6 de abril de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada disposición adicional séptima, el OS envió a esa SEE la propuesta de procedimiento de MTO y MTE (en adelante, propuesta OS) en la que señalaba

¹ Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

² «*Dentro de esta categoría se incluyen los grupos de generación hidroeléctricos no fluyentes y térmicos que utilicen como fuentes de energía carbón, hidrocarburos, biomasa, biogás, geotermia, residuos y energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la producción de energía eléctrica, así como las instalaciones de cogeneración de potencia neta superior a 15 MW.*»

³ Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

que «la definición de MTE para los grupos de fuel-oil gas no era posible materializarla en unas pruebas de campo a través de un parámetro medible que dé soporte a la limitación de 8 horas, por lo que sólo puede ser determinado este rango de operación en base a documentación del fabricante. Asimismo, a efectos del procedimiento, este rango de operación no puede considerarse como un MTE dado que no es una condición estable y continua que pueda ser mantenida por el grupo.»

Con fecha 12 de mayo de 2016, la SEE remitió a esta CNMC la repetida propuesta OS para informe, objeto del expediente INF/DE/081/16⁴, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC con fecha 23 de mayo de 2019. Dicho expediente fue aprobado sin formular observaciones, salvo indicación del reconocimiento, en las liquidaciones que efectúe el OS, de los costes por arranques y funcionamiento —ya sean fijos o variables— en que incurran las instalaciones de generación en los TNP para atender la realización de las pruebas de determinación de los MTO y MTE.

Atendiendo, entre otras cuestiones, a la imposibilidad de probar el MTE expuesta anteriormente por el OS, no se ha aprobado ningún procedimiento de pruebas de MTO y MTE a partir de la propuesta presentada en abril de 2016.

Con fecha 3 de mayo de 2022, tuvo entrada en la DGPEM escrito del OS identificando diversas acciones necesarias para la maximización de la producción renovable en los TNP, entre las que señalaba la necesidad de aprobación del procedimiento de pruebas para determinar los mínimos técnicos de los grupos térmicos, de forma que se disponga de datos más realistas para el despacho de dichos grupos.

Con fecha 8 de junio de 2022, la DGPEM solicitó al OS una nueva propuesta de procedimiento de pruebas de mínimo técnico, alternativa a la inicialmente presentada en 2016 en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del RD 738/2015, con las siguientes consideraciones:

- La nueva propuesta debía recoger el procedimiento de pruebas de MTO para todas las tecnologías, excepto para las térmicas de carbón, atendiendo a la definición de este MTO dada en la Orden IET/843/2012, de 25 de abril.
- Se debía entender que el MTO, como condición estable y continua de operación, cumpliría los límites de emisiones que fueran de aplicación.
- La propuesta incluiría una fase previa de remisión a los titulares de las instalaciones, al objeto de que pudieran aportar comentarios a la misma.

⁴ Acuerdo por el que se emite Informe sobre la propuesta del procedimiento de mínimo técnico ordinario y extraordinario de las centrales ubicadas en los SENP.

<https://www.cnmc.es/expedientes/infde08116>

Con fecha 26 de octubre de 2022 tuvo entrada en la DGPEM la propuesta del OS de procedimiento de pruebas para determinar los mínimos técnicos de los grupos de generación de la Categoría A, junto con un informe que valora las observaciones efectuadas a la propuesta de procedimiento por Endesa, como representante de los titulares de los grupos objeto de estas pruebas.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta consta de 3 apartados y un Anexo.

El **primer apartado** resuelve aprobar el procedimiento de pruebas para determinar los MTO de los grupos pertenecientes a los sistemas eléctricos de los TNP, que se incluye como Anexo. Adicionalmente, establece que estas pruebas se realizarán simultáneamente a las pruebas de rendimiento de las centrales definidas en el RD 738/2015.

El **apartado segundo** ordena la publicación de la propuesta en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y el **apartado tercero** establece la fecha en que surtirá efectos, que se fija en 4 meses desde su publicación en el BOE.

El **Anexo contiene 12 artículos:**

Los **artículos 1 y 2** determinan el alcance, los sistemas eléctricos y las tecnologías de generación térmica existentes, que se clasifican en: turbinas de gas, grupos diésel, turbinas de vapor —con caldera de fuel— y ciclos combinados en configuraciones de turbinas de gas y vapor, respectivamente, 1x1, 2x1 y 3x1.

El **artículo 3** establece la definición de MTO. Los **artículos 4 y 5** especifican las consideraciones para determinar el MTO y los requerimientos de documentación inicial a aportar por la empresa propietaria de las plantas.

Los **artículos 6 y 8** regulan la responsabilidad de las partes —empresa propietaria, supervisor de las pruebas y Comité de Ensayos—, el intercambio de información y las condiciones generales del protocolo de pruebas —plan típico de reducción de carga durante pruebas, contenido del acta provisional de pruebas, informe provisional y de supervisión de pruebas—.

Los **artículos 9 a 12** describen respectivamente el procedimiento de pruebas específico por familias clasificadas en función de las tecnologías de generación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. [art. 8 del Anexo] Sobre las condiciones generales del protocolo de pruebas

El artículo 8 del Anexo establece las condiciones generales del protocolo de pruebas, mencionando, entre otros aspectos, que «*Cualquier anomalía o*

perturbación ocurrida durante la realización de las pruebas que pueda ocasionar un impacto en la estabilidad de la planta o en los resultados de las pruebas, serán evaluados tanto por el supervisor de las pruebas como por el propietario de la instalación, que podrán decidir si es necesario repetir las pruebas o no.»

Se recomienda que la propuesta defina explícitamente qué se entiende por ‘anormalidad o perturbación’ de una prueba a los efectos de este procedimiento con objeto de clarificar las causas que pueden originar una nueva prueba. Asimismo, se insta a justificar documentalmente en el informe de resultados de las pruebas la necesidad, en su caso, de repetirlas, con objeto de evitar discrepancias entre los sujetos implicados.

3.2. [arts. 10.1.3, 11.1.5 y 12.1.5 del Anexo] Sobre el estado/configuración del sistema de control

El artículo 9.1.3 del Anexo regula la configuración del sistema de control de los grupos de gas; en lo que se refiere a los sistemas existentes de medición de emisiones, señala que deben encontrarse calibrados antes de la ejecución de las pruebas, de acuerdo con el plazo establecido en la legislación aplicable.

Los artículos análogos del Anexo para el resto de las familias tecnológicas reducen a —como máximo— la mitad el periodo de tiempo determinado reglamentariamente para la calibración de los referidos sistemas de medición de emisiones antes de la ejecución de las pruebas. Dado que no se considera adecuada la introducción de un requisito más exigente que el dispuesto en la normativa, se propone sustituir la redacción del texto de estos artículos por la que establece el mencionado artículo 9.1.3.

3.3. [arts. 9.1.4, 10.1.4, 11.1.6 y 12.1.6 del Anexo] Sobre la duración de cada prueba

Los artículos 9.1.4, 10.1.4, 11.1.6, 12.1.6 del Anexo regulan, para cada familia tecnológica, el tiempo de duración de la prueba de MTO. En particular, el artículo 9.1.4 (referido a las turbinas de gas) determina que la estabilización de la turbina de gas se deberá alcanzar en 30 minutos, excepto si durante la ejecución de las pruebas el supervisor considera conveniente por *razón técnica* emplear un tiempo superior. Esta precisión no se incluye para el resto de las tecnologías.

Se deberían especificar cuáles son las razones técnicas que pueden dar lugar a que el supervisor amplíe el periodo establecido para la estabilización de cada grupo (y acreditar documentalmente dichas razones en el correspondiente informe de resultados de las pruebas).

3.4. [arts. 9.1.8, 10.1.8, 11.1.10 y 12.1.10 del Anexo] Sobre el factor de potencia

Los artículos 9.1.8, 10.1.8, 11.1.10 y 12.1.10 del Anexo establecen que las pruebas se realizarán con el grupo en las condiciones de factor de potencia habituales en su funcionamiento. Se considera que el factor de potencia no tendría por qué influir en la realización de las pruebas del MTO, por lo que se recomienda suprimir esta referencia.

3.5. [art. 10.2 del Anexo] Sobre la secuencia de pruebas

El artículo 10.2 del Anexo establece la secuencia de realización de las pruebas de los grupos diésel, siendo el primer paso el arranque y el acoplamiento de dichos grupos. Para este primer paso, los artículos análogos del Anexo para el resto de las familias tecnológicas — esto es, turbinas de gas, de ciclo combinado y turbinas de vapor fuel— especifican que el arranque del grupo sujeto a pruebas será necesario en el supuesto de que éste no estuviese acoplado previamente. Se considera adecuado incorporar esta salvedad en el artículo 10.2 en línea con lo dispuesto en artículos equivalentes.

4. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, no se formulan observaciones al procedimiento de pruebas para determinar los MTO de los grupos pertenecientes a los sistemas eléctricos de los TNP, salvo las expuestas anteriormente en relación con las condiciones generales del protocolo, el estado/configuración del sistema de control, la duración y secuencia de las pruebas y el factor de potencia de los correspondientes artículos del Anexo.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).